



SCM-JDC-63/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo,
viabilidad de proyectos.



PARTES

Actor: Modesto Ramírez Vázquez,
por propio derecho.
Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX.



ANTECEDENTES

- Registro de proyectos.** El actor registró diversos proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.
- Inviabilidad de los proyectos.** El órgano dictaminador emitió la re-dictaminación declarando la inviabilidad de los proyectos.
- Demanda.** El actor impugnó la inviabilidad declarada.
- Impugnación local.** El 7 de abril de 2026 el Tribunal local (i) revocó la re-dictaminación; y, (ii) en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.
- Demanda.** Inconforme controvertió la determinación de la instancia local.



ANÁLISIS

El actor pretende se revoque la resolución impugnada, porque considera que el Tribunal local realizó un indebido estudio y valoró erróneamente las pruebas, al no poder evaluar de manera técnica el cumplimiento de los requisitos de los proyectos que presentó.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

- No resultaba indispensable que el Tribunal local justificara tener conocimientos técnicos como el Órgano dictaminador, toda vez que lo que resolvió estaba relacionado con un aspecto jurídico.
- La responsable determinó que el proyecto no era viable porque era atribución del Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo auxiliar de las Alcaldías, la obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, por lo que sí podía sustituirse en el órgano técnico, para efectuar la valoración jurídica de la propuesta.
- La parte actora no explicó las razones para sostener que propuso un proyecto de continuidad del ejercicio 2025, como incorrectamente lo afirma.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-63/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución TECDMX-JEL-0172/2026 emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, impugnada por **Modesto Ramírez Vázquez**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Contexto y materia de la controversia.....	5
B. Consideraciones de la resolución impugnada.....	6
C. Agravio del actor	7
D. Análisis de los planteamientos.....	8
E. Conclusión.....	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actora:	Modesto Ramírez Vázquez.
Acto impugnado / Resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-172/2026.
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

¹ Colaboró: Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Órgano dictaminador: Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero.

Proyecto: Proyectos de Presupuesto Participativo IECM-DD06-35/26, IECM-DD06-65/26, IECM-DD06-66/26, IECM-DD06-85/26, IECM-DD06- 86/26, IECM-DD06-427/26, IECM-DD06-531/26, IECM-DD06-532/26, IECM-DD06-23/27, IECM-DD06-56/27, IECM-DD06-68/27, IECM-DD06-71/27, IECM-DD06- 410/27 e IECM-DD06-505/27, propuestos para la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I.

Redictaminación: Segundo dictamen por el que se determinó la viabilidad de los Proyectos.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

a. Consulta de presupuesto participativo

1. Registro de proyectos. Se registraron los proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, los cuales se declararon viables.

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD06-35/26	San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I	Andador multidisciplinario cultural-Iluminado. Instalaciones de luminarias con brazos dobles, sobre las banquetas laterales sobre el andador, iniciando en Av. 602 y calle 615, terminando hasta avenida 604, etc.
2	IECM-DD06-65/26		Construcción de un pasillo de adoquín o cualquier material o combinación de materiales permeables en el camellón de la avenida 602 A, entre calles 641 y 659, hasta donde alcance el presupuesto.
3	IECM-DD06- 66/26		Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653.
4	IECM-DD06-85/26		Andador aeróbico iluminado.
5	IECM-DD06- 86/26		Área recreativa deportiva iluminada.
6	IECM-DD06-427/26		Camina sin miedo en la 602-A. Sustitución del piso del camellón.
7	IECM-DD06-531/26		Caminando seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I. Creación de un sendero seguro.
8	IECM-DD06-532/26		Ruta Segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección. Creación de un sendero seguro.
9	IECM-DD06-23/27		Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635.
10	IECM-DD06-56/27		Construcción de un pasillo de adoquín en la Avenida 602-A.
11	IECM-DD06-68/27		Corredores alimenticios y educativos iluminados.
12	IECM-DD06-71/27		Senderos escolares iluminados.
13	IECM-DD06- 410/27		Camina sin miedo en la 602-A.
14	IECM-DD06-505/27		Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I.



b. Primer Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. En contra de la determinación de viabilidad de los Proyectos, Rogelio Yandith Reyna Gallegos se inconformó ante el Tribunal local.

2. Acuerdo Plenario. El diecinueve de marzo, el Pleno del Tribunal local determinó la improcedencia de la demanda y la reencauzó al Órgano dictaminador.

3. Redictaminaciones. El Órgano dictaminador ratificó como viables los proyectos.

c. Segundo juicio electoral local

1. Demanda. El mismo ciudadano (Rogelio Yandith Reyna Gallegos) impugnó la determinación de la viabilidad de los proyectos del actor ante el Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El siete de abril de dos mil veintiséis² el tribunal local: (i) revocó las redictaminaciones; y, (ii) en plenitud de jurisdicción, determinó la inviabilidad de los proyectos.

d. Juicio federal

1. Demanda. El quince de abril, el actor presentó en esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la resolución local.

2. Recepción y turno. En su oportunidad se ordenó formar el expediente SCM-JDC-63/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la controversia; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el actor impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la resolución reclamada, ya que ésta se notificó por estrados el quince de abril y el escrito se ofreció el mismo día⁶.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Tribunal local

⁴ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁶ El plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de la Convocatoria respectiva.



que resolvió el juicio de la ciudadanía en el que se decretó la inviabilidad de los proyectos que presentó para participar en la consulta del presupuesto participativo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

Justificación para resolver sin trámite

Finalmente, de la documentación remitida al Tribunal local, se advierte que aún está transcurriendo el plazo de publicación previsto en la Ley de Medios⁷; sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución,⁸ se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, dado el sentido propuesto, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso⁹.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto se expondrá un breve contexto de la controversia, las consideraciones de la resolución impugnada, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Con motivo del presupuesto participativo el actor, habitante de una Unidad Territorial en la Alcaldía Gustavo A. Madero, presentó los

⁷ El artículo 17, fracción 1, inciso b).

⁸ Al estar relacionado con el inicio de la jornada electiva anticipada, la cual, en términos de la Convocatoria única se llevará a cabo del veinte al treinta de abril del presente año.

⁹ Tesis III/2021 de Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Proyectos para que se sometieran a consulta en el proceso de presupuesto participativo.

En la etapa de dictaminación, el órgano correspondiente determinó viables sus proyectos porque cumplían con los requerimientos jurídicos, ambientales, financieros y técnicos.

B. Consideraciones de la resolución impugnada

Ante la impugnación presentada por un ciudadano habitante de la Unidad Territorial contra la viabilidad de los proyectos, el Tribunal local, en primer término, consideró que los motivos de agravio planteados resultaban **fundados**, toda vez que el Órgano dictaminador se limitó a ratificar las dictaminaciones emitidas sin haberlas fundado ni motivado.

Al respecto, el Tribunal local indicó que la parte actora del juicio local señalaba que la autoridad ahí responsable realizó la redictaminación de manera incorrecta al no tomar en consideración criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

No obstante, el Tribunal local consideró que el Órgano Dictaminador no realizó un estudio individualizado para la determinación de su viabilidad.

Ello, toda vez que el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, el Tribunal local consideró que lo ordinario era revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-63/2026

Sin embargo, el Tribunal local -en plenitud de jurisdicción- consideró que el proyecto incumplía con la viabilidad jurídica al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que la autoridad responsable pasó por alto que es atribución exclusiva de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, la construcción o sustitución del encarpetado vial; así como lo relacionado con el alumbrado público.

No obstante, el Tribunal local indicó que, la construcción o sustitución de adoquines en camellones y calles de la Unidad Territorial; así como la instalación de luminarias sobre banquetas en la vía pública, es una actividad sustantiva de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con independencia del carácter auxiliar de las Alcaldías.

De ahí que el proyecto no cumpliera con la factibilidad y viabilidad jurídica.

C. Agravio del actor

- El Tribunal local realizó un estudio indebido y valoró erróneamente las pruebas al no evaluar de manera técnica el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los proyectos, como lo hace el Órgano dictaminador conforme a la Ley de Participación.
- La autoridad responsable analizó indebidamente la propuesta porque no toma en cuenta que uno de sus proyectos¹⁰ va dirigido a continuar con otro diverso que se ejecutó en el ejercicio fiscal 2025.
- El órgano jurisdiccional local vulnera su derecho a acceder al presupuesto participativo al considerar que su proyecto da continuidad a uno que se ejecutó en 2025 y no fue concluido por la falta de presupuesto.

¹⁰ "Instalación de luminarias en vía pública" con folio IECM-DD06-35/26.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados¹¹.

D. Análisis de los planteamientos

Decisión

El agravio en el que el actor señala que el Tribunal local no evaluó de manera técnica el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los proyectos, se califica como **infundado**.

Esto es así, pues en el caso, no resultaba indispensable que el Tribunal local justificara tener conocimientos técnicos como el Órgano dictaminador, toda vez que lo que resolvió **estaba relacionado con un aspecto jurídico**.

Esto es, determinó que el proyecto no era viable en términos de lo que establece el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que era atribución exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo auxiliar de las Alcaldías, la obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, por lo que sí podía sustituirse en el órgano técnico.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales¹² debe operar, en principio, **cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada**, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹² Al respecto, véase la tesis XIX/2003: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**



realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

En ese sentido, al basar su determinación en un aspecto claramente legal, es claro que el Tribunal local contaba con atribuciones para calificar la viabilidad jurídica de los proyectos.

Aunado a lo anterior, la parte actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local explicó que la competencia para realizar la construcción o sustitución del encarpetado vial y el mejoramiento del alumbrado público era exclusiva de diferentes dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio de la parte actora en el que señala que el Tribunal local no toma en cuenta que un proyecto relativo a la instalación de luminarias va dirigido a continuar con uno diverso que se ejecutó en el ejercicio fiscal 2025.

Ello, es así pues la parte actora no señala cuáles fueron los *componentes* que dejó de valorar el Tribunal local; tampoco controvierte las razones de la resolución impugnada, pues no indica cómo es que propuso un proyecto de continuidad que se ha referido es parte de la función de la Alcaldía.

Además, del escrito de demanda se advierte que no se relataron circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la conducta, es decir, no da mayor explicación de los elementos que hubiera aportado para que se tomara como proyecto de continuidad.

Aunado a lo anterior, tampoco aportó algún medio de prueba para acreditar que el mismo proyecto se estuviera ejecutando en el año 2025.

De igual manera se deja de señalar en concreto en qué consistió la vulneración o la falta de exhaustividad, sin combatir las

consideraciones de la resolución impugnada o las pruebas que estima no se valoraron.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹³.

E. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI Julio de 2000, página 621.